

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0050/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Título I

Disposiciones Generales:

Artículo 1º.- Propósito de la ley.- Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial eficaz que permita garantizar o restablecer en forma inmediata el imperio del derecho toda vez que se perpetre un acto de discriminación o bien, que exista el riesgo cierto de la inminente comisión del mismo.

Quien arbitrariamente amenace, obstruya, menoscabe, restrinja o desconozca, de la manera que fuere, las bases igualitarias que la Constitución Nacional establece para el ejercicio y el goce de los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico nacional reconoce, será obligado, a pedido del damnificado, a evitar la comisión el acto discriminatorio, dejarlo sin efecto o bien, cesar en su realización.

Artículo 2º.- Políticas de antidiscriminación en la Administración Pública.- Todos los órganos que componen la Administración Pública del Estado Nacional diseñarán e implementarán, dentro del ámbito de su competencia, planes destinados a garantizar a toda persona el ejercicio y el goce de sus derechos, sobre las bases igualitarias previstas por la Constitución Nacional.

Artículo 3º.- Definición de discriminación.- A los efectos de esta ley se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios efectuada por agentes del Estado o particulares determinados por motivos tales como raza, idioma, religión o creencia, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, posición económica, condición social o caracteres físicos, enfermedad o discapacidad.- Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Título II

Artículo 4º.- Acción por discriminación.- Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción por discriminación, a su elección, ante el juez competente en razón de su domicilio, del domicilio del demandado o bien, del lugar donde se hubiere producir la discriminación y/o sus efectos.

Artículo 5º.- Legitimación activa.- La acción podrá ser interpuesta por quien resultare afectado por la discriminación o bien, por el riesgo cierto e inminente de ella. Asimismo, podrán promover esta acción los tutores, guardadores y curadores en interés de sus asistidos. Idéntica facultad poseerán quienes, de hecho, se encuentren a su cargo del cuidado personal y/o la educación del afectado, circunstancia -esta última- que deberá acreditarse en la respectiva presentación. También gozará de la legitimación activa el correspondiente Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y/o las autoridades del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, cuando la persona afectada se encuentre imposibilitada de ejercer dicho derecho por sí misma y carezca de representantes o personas a cargo de su cuidado o educación.-

Artículo 6º.- Plazo y forma de interposición.- La acción deberá ser deducida dentro de los sesenta (60) días corridos, contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria o bien, desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. La acción se interpondrá por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, labrándose el acta correspondiente por la secretaría del juzgado interviniente. Serán de aplicación las normas procesales del juicio sumarísimo.-

Artículo 7º.- Admisibilidad.- No se admitirá la tramitación de la acción de no discriminación en los siguientes casos:

- a) Cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes.
- b) Cuando se objeten sentencias dictadas por los tribunales judiciales de nuestro país.
- c) Cuando carezca de fundamento suficiente. El juez deberá decretarla por resolución fundada.
- d) Cuando la acción haya sido deducida fuera de plazo.

Artículo 8º.- Medida cautelar.- En cualquier momento del juicio, el accionante podrá solicitar el dictado de una medida precautoria destinada a suspender en forma inmediata el acto que ha motivado el ejercicio de la acción aquí establecida, o bien, a que se adopten las medidas cuya omisión han constituido la discriminación denunciada. El juez podrá dejar sin efecto la medida de cautela dictada, de oficio o a petición de parte, y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la misma, según el objeto del pleito.

Artículo 9º.- Informes.- Deducida la acción, el tribunal correrá traslado de la misma a la persona denunciada, por el término de diez (10) días, a fin de que produzca la correspondiente contestación. El juez de la causa podrá requerir, asimismo, un informe circunstanciado sobre el caso al INADI y/o a quien estimare pertinente. Los informes deberán ser evacuados por los requeridos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Cumplido ese plazo, el tribunal proseguirá la tramitación de la causa, conforme a los artículos siguientes, aún sin los informes requeridos.

Artículo 10º.- Dictamen del INADI.- Los dictámenes que emiten los equipos técnicos-jurídicos que conforman el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, así como cualquier otro informe vinculado a la causa, que haya sido solicitado por el magistrado actuante, no tendrán carácter vinculante.

Artículo 11.- Audiencias.- Evacuados los informes, o vencido el plazo para hacerlo sin que se haya cumplido con dicha diligencia, el juez fijará una audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a la cual deberán comparecer las partes personalmente. Dicha audiencia tendrá lugar con la parte que asista. Si lo hacen todas ellas, el tribunal las llamará a conciliación. Si una de las partes no asiste o bien, si concurriendo ambas no se produce la conciliación, la causa pasará a sentencia, si no hubiere hechos controvertidos, cuya determinación fuere necesaria para dilucidar la causa. En caso de haberlos, se abrirá la causa a prueba por el plazo estipulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para este tipo de procesos, dictándose posteriormente sentencia que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá al sólo efecto devolutivo.

Artículo 12.- Prueba.- Serán admitidos todos los medios de prueba. En cuanto a los testigos, cada parte podrá presentar un máximo de dos de ellos por cada punto de prueba. El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 13.- Medidas para mejor resolver.- El tribunal podrá, de oficio y antes de dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes. Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.

Artículo 14.- Sentencia.- El juez fallará dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella declarará si ha existido o no discriminación arbitraria

y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que el mismo no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto. Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Si hubiere existido discriminación, el tribunal aplicará, además, una multa de diez a setecientos cincuenta unidades Jus, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio.

Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades Jus, a beneficio fiscal.

Artículo 15.- Apelación.- La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de tres días hábiles.-

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ada Itúrriz de Cappellini.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A pesar de la vigencia de la Ley 23.592 (modificada por la Ley 24.782) en Argentina convive la discriminación por razones étnicas, políticas, religiosas y económicas con nuevas formas de marginación e intolerancia.

La discriminación se proyecta en la negación de los derechos fundamentales, de salud, trabajo, educación, seguridad, respeto a la dignidad individual y la identidad cultural. Una sociedad que practica la discriminación y la desigualdad es una sociedad injusta y antidemocrática que pierde su potencial de desarrollo y crecimiento.

Combatir la discriminación es un deber del Estado y un compromiso de todos. En 2001, en la Conferencia Mundial contra la Discriminación, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en Durban (Sudáfrica), la Argentina se comprometió a elaborar un Plan Nacional contra la Discriminación y así lo hizo.

Entre los principales puntos de partida de ese Plan Nacional se encuentra la convicción de que la sociedad se enriquece, en todo sentido, cuando reconoce su pluralidad y no cuando se divide entre sí

por prejuicios, miedos infundados o competencias inútiles. Aspiramos a la promoción de una cultura de la no-discriminación.

Kliksberg señala que “los grupos desfavorecidos tienen valores que les dan identidad. Su irrespeto, o marginación, pueden ser totalmente lesivos a su identidad y bloquear las mejores propuestas productivas. Por el contrario, su potenciación y afirmación pueden desencadenar enormes potenciales de energía creativa” (Kliksberg, B., *Más ética, más desarrollo*, Temas, Buenos Aires, 2004, pág.41)

Es por ello que vemos la necesidad de modificar nuestra legislación dotándola de un procedimiento específico para hacer cesar cualquier acto discriminatorio. La función de asistencia del INADI será de primordial importancia.

Experiencia en otros países:

En Alemania, por ejemplo, la Ley General de Igualdad de Trato persigue cualquier tipo de discriminación por raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, edad o identidad sexual. Mientras que una segunda ley prohíbe la “incitación al odio hacia el pueblo” y penaliza el ataque personal por razones discriminatorias.

En Sudáfrica, la Constitución Nacional establece que ni el Estado ni los particulares pueden ejercer la discriminación arbitraria, sea en forma directa o indirecta, entre otras razones, por raza, género, embarazo, estado civil, etnia u origen social, color, orientación sexual, edad, discapacidad, religión, conciencia o creencias.

La Ley Federal mexicana para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada en el año 2003, define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil u otros motivos.

En el caso de la República Federativa del Brasil, la Constitución Nacional, la legislación laboral y las normas jurídicas de protección a la infancia y la ancianidad, castigan con multas y penas de cárcel los actos discriminatorios o atentatorios contra la dignidad de las personas. Asimismo, la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente de la Presidencia de la República, resguarda los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, travestis y transexuales.

En Estados Unidos de América, la legislación es variada y muy específica, existiendo leyes contra “crímenes de odio”, una ley que permite el ingreso de homosexuales al ejército y leyes federales contra

la discriminación por embarazo o discapacidad en los programas sociales.

En Chile, el impacto que provocó en la opinión pública la muerte del joven estudiante Daniel Zamudio, en manos de un grupo homofóbico que lo golpeó brutalmente por su condición de homosexual, aceleró la aprobación de su reciente ley contra la discriminación.

Por las razones antedichas, se torna necesario contar con un instituto procesal específicamente destinado a efectivizar en los casos concretos la política contra la discriminación adoptada por nuestro Estado.

Es por ello que solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de Ley.

Ada Itúrriz de Cappellini.-

Senadora de la Nación